



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Lima, 11 de Abril del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000072-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Memorando N° 000625-2022/GAD/RENIEC (01ABR2022) de la Gerencia de Administración (hoy Oficina de Administración y Finanzas); el Informe N° 000518-2022/GAD/SGLG/RENIEC (01ABR2022) de la Sub Gerencia de Logística (hoy Unidad de Logística) de la Gerencia de Administración (hoy Oficina de Administración y Finanzas); el Informe N° 000580-2022/OAJ/RENIEC (06ABR2022) y la Hoja de Elevación N° 000495-2022/OAJ/RENIEC (08ABR2022) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22DIC2021 a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) convocó el procedimiento de selección Concurso Público N° 016-2021-RENIEC – “Servicio de Programa de Seguros” conformado por el Ítem 1: Seguros Patrimoniales e Ítem 2: Seguro de Vida Ley y Seguro de asistencia médica familiar; cuyo valor estimado asciende a S/ 24'717,719.34 (Veinticuatro millones setecientos diecisiete mil setecientos diecinueve con 34/100 Soles). Asimismo, se registró en el SEACE la programación correspondiente, precisándose que se encontraba programada la etapa de formulación de consultas y observaciones del 23 de diciembre de 2021 al 11 de enero del 2022;

Que con fecha 18FEB2022, según cronograma establecido el Comité encargado del procedimiento de selección Concurso Público N° 016-2021-RENIEC – “Servicio de Programa de Seguros”, registró el pliego de absolución de consultas y observaciones realizadas por los participantes: (i) PACÍFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS; (ii) RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS; (iii) LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS; y, MAFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.; además, de las Bases Integradas;

Que mediante documento C.I.090/22 de fecha 23FEB2022, la empresa MAFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases;

Que el 28FEB2022 el Comité de Selección mediante Oficio N° 001-2021/LPC/CS16-2021/RENIEC eleva al OSCE el cuestionamiento efectuado por la empresa MAFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, al pliego absolutorio e Integración de Bases;

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: 5OstrtkPtH



Que con el Oficio N° D001261-2022-OSCE-DGR de fecha 30MAR2022, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remite el Informe IVN N° 044-2022/DGR-SIRC de fecha 30MAR2022, mediante el cual en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente;

Que a través del Memorando N° 000625-2022/GAD/RENIEC (01ABR2022) la Gerencia de Administración (hoy Oficina de Administración y Finanzas) sobre la base del Informe N° 000518-2022/GAD/SGLG/RENIEC (01ABR2022) de la Sub Gerencia de Logística (hoy Unidad de Logística), informa que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 16-2021-RENIEC -1, al haberse prescindido de la forma prescrita por la normatividad aplicable, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que por su parte, el artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento) establece que el órgano encargado del procedimiento de selección, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, de corresponder, es quien se encarga de la preparación, conducción y realización del



procedimiento hasta su culminación, siendo competente para absolver consultas y observaciones, entre otros aspectos;

Que de la misma forma, el artículo 32 del Reglamento establece que la indagación de mercado contiene un análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores. Asimismo, el valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten;

Que adicionalmente, la Directiva N° 010-2016-OSCE/CD “Disposiciones sobre el Contenido del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias”, aprobada mediante la Resolución N° 017-2016-OSCE/PRE, establece en el literal a) del numeral 7.3.1. que el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación que se requiere para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones, así como para la aprobación del expediente de contratación del proceso de selección correspondiente; precisando que dichas indagaciones son realizadas sobre la base de las especificaciones técnicas de bienes o los términos de referencia de servicios en general y de consultoría en general;

Que sobre la información relevante adicional como resultado de la indagación de mercado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.4. de la Directiva citada, en el caso de bienes y servicios deberá indicarse si existe pluralidad de proveedores, como mínimo dos (02), que cumplan a cabalidad con el requerimiento formulado por el área usuaria, y en caso de no existir pluralidad, deberá indicarse la evaluación practicada por la Entidad sobre este aspecto;

Que por otra parte, el artículo 51 del Reglamento prevé expresamente que “Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.

En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

El plazo para la absolución simultánea de las consultas y observaciones por parte del comité de selección y su respectiva notificación a través del SEACE no puede exceder de siete (7) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...).

Que atendiendo a lo expresado en numerales precedentes, a través del Oficio N° D001261-2022-OSCE-DGR de fecha 30MAR2022, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remite el Informe IVN N° 044-2022/DGR de fecha 30MAR2022, luego del

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: 5OstrtkPtH



análisis correspondiente señala que: *“en las compras públicas, debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, dado que un requerimiento de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación; es que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado con capacidad de cumplir con todos los extremos del requerimiento, de tal modo que si advirtiera lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto; por lo que, considera conveniente indicar señalar que en el presente procedimiento de selección, la Entidad al no haber recibido cotizaciones del mercado de seguros en los plazos otorgados, consideró conveniente tomar como valor estimado la estructura de costos presentada por el corredor de seguros y que como fuente para determinar la pluralidad de proveedores la cotización de alguna empresa y un interés de participar; por lo que resulta necesario disponer que la declare la nulidad del Concurso Público N° 16-2021-RENIEC-1, a efectos de que corrija el vicio advertido, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, debiendo verificar que exista “pluralidad de proveedores” en el mercado en capacidad de cumplir con el requerimiento”.*

Que en línea con lo reseñado, se advierte que la indagación de mercado efectuada por el órgano encargado de las contrataciones no habría generado convicción respecto a poder determinar la existencia de una pluralidad de proveedores en el mercado con capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento efectuado por la Entidad, situación que ha generado un vicio de nulidad (en la modalidad de transgresión a la normas legales) por lo que corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 16-2021-RENIEC-1, al haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa de contrataciones;

Que considerando lo expresado, se tiene que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el mismo y continuar válidamente con su tramitación;

Que en este contexto, constituyendo una infracción el no haber observado lo prescrito en el Reglamento y en la referida Directiva del OSCE, no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare su nulidad de oficio, debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de convocatoria, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública;

Que finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, deberán determinar las responsabilidades a que hubiera lugar de los funcionarios o servidores de la Entidad, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley. Asimismo, se adopten las acciones que correspondan, de modo tal que situaciones como la presentada en el presente caso no vuelvan a ocurrir, pues ello conlleva un retraso en la contratación, además de evidenciar serias deficiencias en el procedimiento de perfeccionamiento del contrato;

Estando a la opinión favorable emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica y a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; así como por el Reglamento de Organización y Funciones

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

5OstrtkPtH



del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 086-2021-JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Concurso Público N° 16-2021-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Programa de Seguros", debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de convocatoria, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.

Artículo 2°.- Remítase copia de la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración y Finanzas a efectos de que adopte las acciones que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 3°.- Encárguese a la Oficina de Potencial Humano el inicio de las acciones pertinentes a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los miembros del Comité de Selección, de corresponder.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional

CVK/TNR/mva

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

5OstrtkPtH